

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 90

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 - 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como tal luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que en Puerto Rico existen una serie de requisitos que se les impone a los contratistas de obras para garantizar las mismas. Regularmente se les conoce como “Bid Bond”, “Payment Bond” y “Performance Bond”. Dichas fianzas persiguen garantizar que la obra se va a realizar por la cantidad acordada; que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores y que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

En el caso de los municipios, se requieren las fianzas antes mencionadas. No obstante, ante la gran cantidad de obras que se contratan, aumenta el riesgo de incumplimiento de contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del gobierno.

En particular, existe una gran cantidad de situaciones en las que municipios de Puerto Rico se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías de seguro para que respondan por las demoras o faltas en la ejecución de la obra. A su vez, el problema se agrava con el hecho de que las aseguradoras dilatan el proceso de responderle económicamente a los municipios afectados.

Somos del criterio de que el desembolso de los fondos para responder por la fianza debe ser uno expedito. Más aún en el caso de municipios, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente.

Ante tales circunstancias, entendemos prudente y necesario enmendar la Ley Núm. 81 - 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de requerir que las compañías ~~que~~ encargadas de las fianzas garantizadoras de ejecución de obras respondan a los municipios afectados luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación.

Con esta Ley, se garantiza que ni el gobierno municipal ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 - 1991,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.016- Contratos

4 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que
5 sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o
6 para cumplir con cualquier fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otro
7 estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo
8 dispuesto en esta sección será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su
9 administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción
10 incoada a tal propósito.

11 El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores
12 municipales, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario,
13 a menos que lo autorice el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario
14 de Justicia y del Comisionado.

1 Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o
2 tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté
3 proveyendo servicios o suministros al municipio.

4 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las
5 disposiciones especiales siguientes:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta
9 tanto:

10 (1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del
11 Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal;

12 (2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales
13 que se utilicen en la obra, y

14 (3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de
15 Subastas.

16 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la
17 retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine la obra y ésta
18 sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha
19 sido relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el municipio podrá
20 desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra esté sustancialmente
21 terminada o mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.

22 *Será requisito de todo contrato de ejecución de obras que se establezca que, en caso*
23 *de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de*

1 *responder como tal luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la*
2 *existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho término comenzará a transcurrir*
3 *una vez el municipio notifique a la compañía de fianza o garantizadora el incumplimiento.*
4 *De igual forma, toda fianza o garantía prestada ante el Municipio deberá contener una*
5 *acreditación de que la compañía de fianza o garantizadora se compromete a proveer una*
6 *alternativa viable para continuar la obra de activarse la misma, dentro del mismo término*
7 *dispuesto en este párrafo.*

8 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,
9 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de
10 adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme la
11 Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada y su reglamento.”

12 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.